



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

ASUNTO	Apelación Sentencia – Verbal
DEMANDANTE	Guillermo de Jesús Ocampo Ocampo
DEMANDADOS	Sanandrés Cargo Express Ltda. y otros
DECISIÓN	Revoca parcialmente - Confirma
RADICADO	05001-31-03-010-2017-00459-01

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

1. DEMANDA. Guillermo Ocampo Ocampo, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de David Alejandro Pérez Posada – conductor del vehículo de placas KMR935-, Hansel Raúl Meza Arroyo –propietario del automotor en mención- y Sanandrés Cargo Express Ltda. - quien explotaba económicamente el vehículo-, por los perjuicios materiales y extra patrimoniales que le fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado el 05 de diciembre de 2013 por el conductor del vehículo en mención. Tales perjuicios fueron pedidos así: (i): \$3'216.584,64 por el lucro cesante pasado debido a la incapacidad total transitoria, y \$283.700°° por los intereses causados sobre esa suma a la fecha de la demanda, más la suma que resulte de los causados desde el 08 de febrero de 2017, hasta la fecha del pago, (ii) \$2'013.122,15 por lucro cesante pasado causado por la pérdida de capacidad laboral, (iii) \$23'561.444,34 por lucro cesante futuro por la pérdida de capacidad laboral, (iv) \$1'717.837°° por los perjuicios causados por la pérdida de la motocicleta y \$151.513°° por los intereses del 6% causados a la fecha de la demanda, más los que se causen desde el 08 de febrero de 2017 hasta la fecha del pago, (v) \$873.542°° por los perjuicios causados por los gastos de transporte y \$91.875°° por los intereses causados hasta la fecha de la demanda, más los que se causen desde el 08 de febrero de 2017 hasta la fecha del pago y, (vi) 60 SMLMV por daño moral y 70 SMLMV por daño a la vida de relación.

Como fundamento de lo pretendido –en síntesis-, el apoderado judicial de la parte demandante expuso lo siguiente:

a. El 05 de diciembre de 2013, Guillermo Ocampo, transitaba en la motocicleta de placas JGB50, por el carril derecho de la vía que conduce del Alto de Las Palmas hacia El Retiro- Antioquia. No obstante, a la altura del kilómetro 14 + 840 metros de la vía Las Palmas -Antioquia, ocurrió el accidente de tránsito ocasionado por el vehículo de placas KMR935, en el que Guillermo Ocampo Ocampo padeció múltiples lesiones.

b. El accidente de tránsito ocurrió por culpa del conductor del vehículo de placas KMR935– David Alejandro Pérez Posada-, quien atropelló al demandante al invadir en contravía el carril por el que este transitaba.

c. El Inspector de Policía y Tránsito Municipal de El Retiro, mediante Resolución 117 de 23 de enero de 2014, declaró responsable contravencional a David Alejandro Pérez Posada, conductor del vehículo de placas KMR935, por cuanto infringió los artículos 55, 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito, que regulan la obligación general de conducir cuidadosamente, transitar por el respectivo carril y no hacer maniobras peligrosas.

d. Debido al accidente, Guillermo Ocampo Ocampo sufrió lesiones en la cabeza y en la cara y se fracturó la tibia en la pierna izquierda, razón por la que requirió varias cirugías, tratamientos con material de osteosíntesis, injerto óseo y varias sesiones de terapia.

e. El demandante tuvo que ser incapacitado durante varios períodos que, en total, sumaron 140 días y fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con una pérdida definitiva de capacidad laboral del 8.3%, debido a que quedó con una secuela definitiva en la pierna izquierda, que le genera dolor y limitación funcional.

f. Para el momento del accidente, el demandante laboraba como vigilante con Coopevian, con ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo.

g. A partir de abril de 2015, Guillermo Ocampo empezó a trabajar en la empresa de vigilancia Seguridad Atempí S.A., en la que percibía ingresos

variables, superiores al salario que percibía en la Cooperativa Coopevian, por lo que para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral -10 de noviembre de 2015-, el salario devengado por el demandante era de \$1'250.077,86.

2. CONTESTACIÓN.

2.1. Los demandados Hansel Raúl Meza Arroyo y Sanandrés Cargo Express Ltda., notificados en forma personal (fol. 203), por medio de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones de la demanda y presentaron las siguientes "excepciones": (i) "*Causa extraña – Hecho de la víctima*", (ii) "*Incidencia causal del demandante en el hecho dañosos*", e (iii) "*Indebida tasación de perjuicios*".

2.2. El demandado David Alejandro Pérez Posada, notificado por aviso (fol. 256), guardó silencio al respecto.

3. SENTENCIA. Mediante providencia de 08 de junio de 2018, el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín (i) desestimó las excepciones alegadas por el extremo accionado y (ii) declaró civil y solidariamente responsables a David Alejandro Pérez Posada, Hansel Raúl Mesa Arroyo y a la sociedad Sanandrés Cargo Express Ltda. En consecuencia, los condenó a pagar las siguientes sumas de dinero en favor del demandante, así: (i) \$3'216.584,64 por lucro cesante consolidado por la incapacidad laboral de 140 días, (ii) \$2'013.122,15 por lucro cesante consolidado por la pérdida de capacidad laboral, (iii) \$23'561.444,44 por lucro cesante futuro por la pérdida de capacidad laboral, (iv) \$1'717.837^{oo} por daño emergente en razón de gastos de motocicleta, (v) 10 smlmv por concepto de daño moral y (iv) 10 smlmv por concepto de daño a la vida en relación. De otro lado, negó el reconocimiento del daño emergente por concepto de gastos de transporte y, por último, expuso que "*En cuanto a la indexación, las condenas en salario mínimos serán las vigentes para la fecha en que se haga efectivo el pago y sobre las sumas de dinero se pagará el interés legal desde mayo 9 de 2017 fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago*".

3.1. Como sustento de lo decidido, el juez expuso -en síntesis- que en el presente asunto quedó acreditado que David Alejandro Pérez Posada, conductor del vehículo de placas KMR935, fue el causante del accidente. Refirió

que, de las pruebas obrantes en el proceso, no se desprende que el demandante Guillermo Ocampo haya desplegado alguna conducta culposa que haya tenido incidencia en la causación del accidente, por el contrario, expuso que el conductor de la camioneta, fue quien invadió el carril por el que transitaba el demandante y no tomó medidas preventivas para evitar el accidente.

3.2. Al referirse a los perjuicios patrimoniales, el juez, particularmente, en cuanto al lucro cesante, sostuvo que el dictamen de la Junta Regional de Calificación debía ser valorado, en tanto que, contrario a lo expuesto por el demandado, el hecho de que el dictamen haya sido practicado para un proceso penal, no le resta valor probatorio, pues el valor de tal trabajo es el mismo para cualquier proceso, porque aquel no se práctica en diferente forma cuando se trata del área civil o penal, sino que se práctica conforme a un manual único para determinar la pérdida de capacidad laboral. Adicionalmente, el funcionario judicial advirtió que no hay prueba de que la desmejora física del demandante haya sido superada y tampoco se objetó la pérdida de capacidad laboral equivalente al 8.3%, ya que no se acreditó la mejoría porcentual. Al respecto, el juez adujo que hay lugar a reconocer el lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral, en tanto el demandante presenta una desmejora en las condiciones físicas y mentales y no se sabe si tendrá o no un mejor empleo.

De otro lado, expuso que hay lugar al reconocimiento del lucro cesante por concepto de incapacidades, pues si bien las mismas fueron pagadas por la EPS, lo cierto es que una cosa es la obligación que tiene la Entidad Promotora de Salud y otra la del responsable del accidente, y sobre ese asunto no existe subrogación.

En cuanto al daño emergente, el juzgador reconoció lo pertinente respecto a la motocicleta y señaló que independientemente de que se trate de una pérdida total o no, los restos de la motocicleta fueron vendidos por un valor de \$700.000⁰⁰, por lo que, al restar este valor del precio comercial de la motocicleta al momento del accidente, se obtuvo la pérdida real del demandante. De otro lado, negó el reconocimiento de los gastos de transporte, por cuanto la prueba testimonial presentó contradicciones en cuanto a la cantidad de viajes y quién los hizo.

3.3. Al referirse a los perjuicios inmateriales, el funcionario de primer grado expuso que imponía la condena en relación con las restricciones presentadas por el demandante y conforme al monto de la pérdida de capacidad laboral. Por último, con fundamento en lo expuesto, el juez desestimó las excepciones presentadas.

4. APELACIÓN. Inconformes con lo resuelto, ambas partes formularon sendos recursos de apelación.

4.1. LA PARTE DEMANDANTE presentó los siguientes reparos frente a la decisión de primera instancia:

- El juez omitió actualizar monetariamente y liquidar intereses del 6% hasta la fecha del fallo respecto a cada una de las sumas por concepto de lucro cesante pasado y daño emergente pasado, como se indicó en las pretensiones. En el mismo sentido, la parte recurrente señaló que tampoco se actualizó monetariamente ni se liquidó intereses del 6% anual hasta el día del fallo, aquella parte del lucro cesante que era futuro cuando se presentó la demanda, pero que ya era lucro cesante pasado para el día del fallo. Tales reliquidaciones eran procedentes según el artículo 283 del Código General del Proceso, que prevé que la condena debe ser en concreto, pues solo así se indemniza plenamente a la víctima y se evita discusiones posteriores para la ejecución de la sentencia. En síntesis, expuso que el juez debía hacer la liquidación exacta para el día del fallo y no limitarse a ordenar que se haga posteriormente, salvo lo que corresponda a los intereses moratorios y a la actualización monetaria por el no pago de la condena.

-El juez debió ordenar actualización monetaria hasta el día del pago y no solo liquidación de intereses, respecto a lo cual ni siquiera indicó la tasa. Al respecto, precisó que la actualización monetaria no es incompatible con los intereses del 6% anual.

-El juez debió condenar al pago de la indemnización por el daño emergente derivado de los gastos de transporte en que el demandante incurrió para asistir a citas médicas y de fisioterapia. También debió condenar por indemnización de ese perjuicio con base en el juramento estimatorio y en las facturas aportadas, por los siguientes motivos: (a) En la demanda se afirmó bajo

juramento tal perjuicio y los demandados no lo objetaron en debida forma -así lo reconoció el juez-, de modo que según el artículo 206 del Código General del Proceso, el demandante no tenía la carga de demostrar la cuantía de ese perjuicio, sino únicamente su existencia, que quedó acreditada con los testimonios y la factura anexada con la demanda, y (b) no es cierto que exista contradicción entre las pruebas y que por ello se deba negar el reconocimiento de tal perjuicio, respecto a lo cual el apelante hizo un análisis detallado de las probanzas.

-Por último, el recurrente refirió que la condena por perjuicios extrapatrimoniales debió ser mayor, dada la gravedad, intensidad y duración de los perjuicios que ha sufrido y sufrirá el demandante.

4.2. LOS DEMANDADOS HANSEL RAÚL MEZA ARROYO y SANANDRÉS CARGO EXPRESS S.A.S. presentaron los siguientes reparos frente a la decisión de primera instancia:

- El juez se equivocó al concluir que no se probó la incidencia causal de la parte demandante en la producción del accidente, con lo cual desconoció que en el interrogatorio de parte el demandante aceptó que circulaba a una velocidad superior a la que estaba permitida, teniendo presente las circunstancias en que se encontraba la vía o el lugar en que el hecho ocurrió. Además de que el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito lo obliga a circular por un lado de la vía, es decir a un metro al lado de la orilla y no lo hizo. Asimismo, la parte demandada señaló que escapa a las reglas de la experiencia que el conductor de la motocicleta hubiere portado el casco para el momento del accidente si sus cabellos quedaron en el vehículo, lo que indica que el motociclista no llevaba el casco puesto en el momento en que se presentó el impacto, lo que implica una clara incidencia del demandante en el accidente.

-En relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por pérdida de capacidad laboral, los demandados expusieron que no se pudo haber aceptado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, toda vez que hasta el mismo perito desmeritó el valor probatorio por haber sido practicado para fines penales en el 2016 y aceptó que la calificación fue precipitada pues el demandante no había terminado el proceso de recuperación, por lo que la certeza con la que debe contar el dictamen quedó

sin fundamento. Asimismo, los recurrentes adujeron que el perito expuso que a la Junta de Calificación de Invalidez no se le entregó la totalidad de la historia clínica para que se practicara una valoración que comprendiera todos los resultados del proceso de rehabilitación, ya que solo fue aportada hasta el 10 de mayo de 2014.

-Los demandados también advirtieron que en este evento no se configura el lucro cesante por la pérdida de capacidad laboral de 8.3%, ya que no se está en presencia de un elemento esencial del daño, que es la certeza del mismo, pues el detrimento económico en el patrimonio del demandado no se acreditó, ya que el demandante continuó trabajando, sin que sus ingresos se vieran disminuidos en tal proporción. Razón por la cual, concluyeron que no se puede acceder al lucro cesante aplicado al salario actual del demandante. En todo caso, señalaron que, de reconocerse tal perjuicio material, para la liquidación deberá tenerse en cuenta el salario devengado por el demandante en el momento del accidente sin sumar prestaciones sociales o en su defecto, el salario mínimo legal mensual vigente y el cálculo debe extenderse hasta la edad de pensión y no hasta la vida probable.

Al respecto, señalaron que el juez sostuvo sin consideración alguna los valores solicitados en la demanda por lucro cesante sin precisar el salario que devengaba el demandante, sin que pueda aceptarse que el juramento estimatorio suple las cargas que debe asumir el demandante al demostrar el perjuicio -como el juez hizo, en contravía de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso-, además que, desde el momento de la demanda se sumó el 25% por concepto de prestaciones sociales y se sumaron intereses moratorios, pese a que las fórmulas financieras empleadas para liquidar llevan implícito el interés. Por lo tanto, los apelantes precisaron que aceptar las sumas solicitadas por el demandante en la demanda, desconoce lo confesado por este en el interrogatorio, ya que aceptó que devengaba un salario básico de 380.000 quincenales, equivalente al salario mínimo para el 2013, el cual debe ser tenido en cuenta como renta para liquidar el lucro cesante pasado y futuro.

En el mismo sentido, insistieron en que el hecho de que el periodo de incapacidad le haya sido pagado al demandante por la EPS y el empleador, se convierte en un obstáculo para que al demandante se le reconozca el lucro cesante por ese periodo, en tanto la afectación al patrimonio no existió.

Por último, los demandados presentaron inconformidad con el reconocimiento del daño emergente por el valor de \$1'717.837° por los daños de la motocicleta, debido a que no se allegó prueba de la pérdida total de la misma y a que el demandante en el interrogatorio confesó que no canceló la licencia de tránsito al haber quedado como pérdida total. Además, trajeron a colación que el demandante, en el interrogatorio absuelto, sostuvo: "*Yo hablé con él la moto la organizó, el fue vivo la organizó, se ganó una plata y la vendió*", refiriéndose a Daniel Ocampo, lo que permite concluir que la moto no sufrió pérdida total, pues admitió reparación.

5. ALEGACIONES EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA.

Tanto la PARTE DEMANDANTE, como los DEMANDADOS HANSEL RAÚL MEZA ARROYO y SANANDRÉS CARGO EXPRESS S.A.S., al sustentar los recursos de apelación, en síntesis, reiteraron y explicaron los argumentos expuestos en los reparos concretos presentados en primera instancia. De igual manera, al descorrer el traslado de la sustentación de los recursos, cada parte se pronunció así:

5.1. La demandante, al replicar los argumentos del extremo accionado, reiteró que no existe prueba que dé cuenta de la incidencia causal del demandante en el accidente de tránsito; que el dictamen de la Junta Regional de Calificación cumple todos los requisitos de eficacia y no se identifica causal alguna para disminuirle valor probatorio, pues ninguna norma establece que el dictamen deba tener un contenido diferente dependiendo de los fines para los cuales se solicitó; que los demandados desconocen que el perjuicio que se indemniza es la pérdida de capacidad laboral, es decir, la pérdida de la capacidad productiva de la víctima (que en este caso es de 8.3%), y que la referencia a los ingresos (que puede ser el salario devengado, o el mínimo legal, según los casos) son apenas referentes para cuantificar la capacidad productiva perdida, los cuales se deben calcular a valor actualizado; que respecto a los pagos de la EPS durante la incapacidad total de 140 días (que según el demandado impedirían cobrar el lucro cesante), el apoderado de los demandados desconoce que el pago de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social tiene su propia causa jurídica y no tiene por objeto extinguir la obligación indemnizatoria a cargo del responsable, ni impide que la víctima le exija esa indemnización; que el lucro

cesante por incapacidad parcial (consolidado y futuro) no se calculó con el salario mínimo sino con el salario que el demandante tenía en la fecha de estructuración (noviembre de 2015), debidamente actualizado y que para tal cálculo debe incluirse en la base el 25% por prestaciones sociales, pues la capacidad productiva perdida debe estimarse con lo mínimo que percibe cualquier trabajador: el salario y las prestaciones sociales; que no es cierto que el tiempo del lucro cesante futuro deba calcularse hasta la edad de pensión y no por la vida probable, porque no hay certeza de que el demandante reunirá los requisitos para pensionarse por vejez y porque aún si recibiera la pensión, se trata de una prestación del Sistema de Seguridad Social que tiene su propia causa y que no tiene por objeto extinguir la obligación indemnizatoria a cargo del responsable; y por último, que el daño emergente corresponde al valor de la motocicleta (\$2.200.000,00) menos el salvamento (\$700.000,00), actualizado hasta la fecha de la demanda (\$1.717.837,00), con la aclaración de que esta suma debe actualizarse hasta el fallo definitivo.

5.2. Los demandados, al replicar los argumentos de la parte demandante, insistieron en que la motocicleta no sufrió una pérdida total, por lo que no habría lugar al daño emergente reconocido en tal sentido; que la solicitud de reliquidación deviene incongruente con los montos deprecados en la demanda; que no hay lugar al reconocimiento de daño emergente por concepto de gastos de transporte, porque el mismo demandante fue quien restó valor probatorio a la erogación solicitada, ya que en el interrogatorio sostuvo un valor diferente por concepto de cada transporte; y por último, que la tasación de los perjuicios inmateriales está acorde con la entidad y magnitud de las lesiones sufridas por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. En atención a los recursos interpuestos, por razones de técnica procesal, a la Sala le corresponde decidir, en principio, si en el presente asunto asiste razón a la parte demandada, quien estima acreditado que el demandante tuvo incidencia causal en la ocurrencia del accidente. Esto obliga al Tribunal a establecer, conforme con el material probatorio, la influencia de la actuación del motociclista Guillermo Ocampo Ocampo en la producción del siniestro y si hay lugar a declarar una concurrencia de culpas y por ende una reducción en el monto a indemnizar; o si por el contrario, lo que

la prueba revela es que el demandado, David Alejandro Pérez Posada conductor del vehículo de placas KMR935 fue el causante del accidente y si incumplió la carga probatoria de demostrar un hecho eximente de responsabilidad.

Superada dicha cuestión, y en tanto fuere pertinente, se estudiará las demás inconformidades relativas al reconocimiento de los perjuicios y a su correspondiente liquidación.

2. MARCO NORMATIVO Y DE APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO.

El conflicto planteado se ubica en el tema de la responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas, según lo previsto en el artículo 2356¹ del Código Civil. Allí se consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado durante el ejercicio de la labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

En sentencia SC5885 de 06 de marzo de 2016, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- reiteró que *"Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas"*. Esto es, la concurrencia de actividades peligrosas deja incólume el régimen de presunción de responsabilidad establecido en el artículo 2356, y por tanto es tarea del fallador determinar la incidencia causal de una u otra en la producción del daño (CSJ SC 12994 de 15 de septiembre de 2016).

3. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO:

¹ "(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta (...)".

3.1. De la incidencia causal del demandante Guillermo de Jesús Ocampo Ocampo en el accidente de tránsito: La parte demandada, aduce que el juez de primera instancia erró al no tener en cuenta la incidencia causal del demandante en el accidente objeto de litigio, sin embargo, el Tribunal advierte de entrada que, en el caso presente, quedó demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor de la camioneta -David Alejandro Pérez-, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por el conductor de la motocicleta, por cuanto la conducta de este en la ejecución del daño resultó intrascendente, conforme se pasa a exponer.

En este caso en particular, la Sala advierte, en armonía con lo resuelto por el juez *a quo*, que el accidente acaecido el 05 de diciembre de 2013 obedeció al actuar imprudente del conductor del vehículo de placas KMR935, lo que se ve confirmado con el croquis elaborado por el tránsito, las fotografías obrantes en el proceso y lo dispuesto en la Resolución 117 de 23 de enero de 2014, emitida por el Inspector de Policía y Tránsito de El Retiro, que declaró la responsabilidad en materia de tránsito del conductor de dicho vehículo -David Alejandro Pérez Posada- y exoneró al conductor de la motocicleta de placas JGB50A -Guillermo de Jesús Ocampo Ocampo-.

En efecto, según dicha autoridad administrativa, *"El croquis muestra claramente el sentido de circulación que llevaba el rodante conducido por DAVID ALEJANDRO, en donde se aprecia que transitaba por su carril y luego gira y sobrepasaba en su totalidad el carril por el que se desplazaba el motociclista, quedando en su posición final al lado de la berma del carril opuesto a su sentido de circulación"*, razón por la que el inspector concluyó que el conductor del vehículo de placas KMR935, desconoció las reglas previstas en los artículos 55, 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito. A propósito, un análisis del croquis y de las fotografías anexadas a la demanda, da cuenta de que el accidente ocurrió en una calzada, de dos carriles en doble sentido, en que la motocicleta se desplazaba correctamente por su carril y antes de llegar a la curva, el vehículo tipo camioneta, que transitaba por el carril opuesto, se cruza e invade totalmente el carril de la motocicleta, la atropella y finalmente sobrepasa la berma, quedando totalmente al lado contrario de aquel por el que debía circular, prácticamente en la zona verde que rodea la autopista. De esta manera se detalla el análisis de la autoridad de tránsito que permite concluir la

inobservancia por parte del conductor David Alejandro Pérez de las normas del Código Nacional de Tránsito, quien de manera imprudente e irresponsable causó el accidente al invadir por completo el carril contrario y atropellar al conductor de la motocicleta.

La Sala encuentra pertinente aclarar que, en este asunto, como lo adujo el funcionario judicial, las únicas pruebas que en forma pertinente respaldan la manera en que ocurrió el accidente, son el croquis elaborado por la autoridad de tránsito, las fotografías y el trámite convencional, las cuales no fueron desvirtuadas en este proceso con otros medios probatorios. Aunado a ello, la declaración del demandante Guillermo Ocampo Ocampo en este proceso, coincidió con la versión rendida ante la inspección de tránsito en el trámite contravencional y da cuenta de que aquel siempre fue contundente en que el conductor de la camioneta, en contravía y de manera repentina, invadió el carril por el que transitaba él. De otro lado, cabe precisar que la versión rendida por David Alejandro Pérez en el trámite contravencional -al cual no asistió, sino que aportó declaración rendida ante notario-, carece de sustento probatorio, pues se limitó a señalar que el conductor de la motocicleta *"venía por la línea de la mitad sin luces, sin casco y sin chaleco, cuando lo vi me asusté y mi reacción fue seguir la curva hacia la izquierda en dirección al abismo"* (fol. 23), no obstante, ni en ese trámite ante el tránsito ni en el presente proceso quedó acreditada la versión del conductor de la camioneta, quien pese a estar debidamente notificado en este asunto, no contestó la demanda ni compareció a la diligencia de interrogatorio de parte.

3.2. Ahora, contrario a las anteriores conclusiones -a las que además arribó el juez de primer grado-, los demandados -apelantes- refieren que el demandante circulaba a una velocidad entre 40 o 50 km/h -pues así lo afirmó él mismo en el interrogatorio de parte que absolvió-, con lo cual contribuyó a la producción del accidente, pues la vía se encontraba húmeda, oscura y sin iluminación, lo que implicaba que se comportara conforme con lo reglado en el artículo 74² del Código Nacional de Tránsito. Empero, tal tesis debe ser despachada desfavorablemente, ya que los demandados apenas hacen esa afirmación

² *"Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección".*

desprovista de cualquier medio probatorio, en tanto en ningún momento quedó acreditado que efectivamente para el momento de la ocurrencia del accidente, estuvieran comprometidas *"las condiciones de visibilidad"* que obligaran al motociclista a reducir la velocidad a 30 km/h y, en todo caso, en el evento de que así haya acontecido, la parte demandante debió acreditar que esa conducta del motociclista fue determinante, concurrente o eficiente en la causación del daño, lo cual no se avizora en el expediente, en el que por el contrario, como se advirtió, quedó acreditado que ante la potencialidad de la imprudencia del conductor de la camioneta, que invadió repentinamente y por completo el carril opuesto al que circulaba hasta montarse a la berma, la conducta del demandante al desplazarse a 40 o 50 km/h en las condiciones en que estaba la vía, resulta intrascendente.

-Asimismo, la parte demandada, indica que el funcionario judicial se equivocó al no tener en consideración lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, según el cual los motociclistas *"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo"*, pues en este caso, según los demandados, cuando el demandante dibujó la X en las fotografías aportadas con la demanda, con el fin de indicar por cuál parte del carril circulaba, señaló que lo hacía cerca de la línea paralela que divide los carriles, en contravía de la normatividad en mención, que le exige transitar a una distancia no mayor a un (1) metro de la orilla. No obstante, tal apreciación obedece a una mera interpretación subjetiva del demandado, en tanto la puntuación hecha por el demandante en la fotografía obrante a folio 4, da cuenta de que el demandante transitaba por el centro del carril -tal cual lo afirmó en el interrogatorio de parte-. Ahora, cabe advertir que si bien del croquis elaborado por el agente de tránsito se desprende que el motociclista circulaba con mayor inclinación al lado izquierdo del carril, lo cierto es que tal conducta deviene intrascendente en este asunto, ya que el Ministerio de Transporte, mediante concepto de 31 de octubre de 2017, explicó que tal y como lo dispone el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito -modificado por la Ley 1239 de 2008- las motocicletas *"Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código"*, y que por tanto, al ser el artículo 96 una norma posterior al artículo 94, debe prevalecer en los términos del artículo

2 de la Ley 153 de 1887³, razón por la que el argumento del apoderado de los demandados no le permite endilgarle al demandante una incidencia eficiente o determinante en la causación del accidente objeto de litigio, pues al motociclista apenas le era exigible ocupar un carril, sin ninguna distinción como la parte demandada pretende.

Ahora, en gracia de discusión, para confrontar los reparos elevados por los demandados en este sentido, la Sala destaca que el hecho de que uno de los partícipes en el accidente, viole una norma de tránsito, no basta para atribuirle una grado de corresponsabilidad en el mismo, ya que la causa determinante de un hecho es aquella que de no haberse presentado, este no habría tenido lugar, y lo cierto es que si aquí se elimina la conducta violatoria consistente en la invasión total del carril opuesto, el choque no se hubiera presentado. Sobre esta materia, resulta pertinente traer a colación la sentencia SC5125 de 15 de diciembre de 2020, en la que la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, enseñó lo siguiente:

"(...) Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01; se subraya).

3. *Siendo ello así, se colige que el cargo estudiado envuelve su propio fracaso, puesto que partió del simple supuesto fáctico de que el Tribunal admitió que el señor Ramírez Gómez, al momento del accidente, portaba en sus piernas una caja de herramientas, conducta que en sentir del censor era culposa, por constituir una infracción de tránsito, toda vez que esa calificación,*

³ "La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior".

como quedó sustentado, es insuficiente para hacer actuar el mandato del artículo 2357 del Código Civil, en tanto que no comporta que dicha imprudencia de la víctima hubiese sido causa eficiente y determinante del accidente o, más exactamente, de su propio fallecimiento.

(...) 4. Con otras palabras, así se acepte que el reconocimiento que el sentenciador de segunda instancia hizo de que el prenombrado causante, al momento de la ocurrencia del accidente, llevaba consigo el mencionado objeto, significó que éste actuó con culpa, ello no conducía, indefectiblemente, a que operara la reducción de la indemnización prevista en el precepto atrás citado, pues para que ello fuera así, lo que debió demostrarse era que la referida actuación imprudente de la víctima colaboró de forma significativa en la producción del resultado dañoso (...).”

-Adicional a lo anterior, los apelantes por pasiva insisten en que el demandante incidió en la causación del accidente, por cuanto transitaba en la motocicleta sin portar casco de protección, tanto que el mismo demandante afirmó que en la camioneta quedaron rastros de su cabello, lo cual, desde las reglas de la experiencia, conlleva a concluir que no llevaba casco. No obstante, conviene precisar, que ni en la diligencia de tránsito ni en este proceso, quedó acreditado que el demandante no portara casco para el momento del accidente, a lo cual se agrega que el mismo demandante afirmó que dicho elemento se rompió al momento de la colisión, pues de no haber sido así, el trauma hubiera sido mayor, lo cual también es atendible desde las reglas de la experiencia, razón por la cual, cabe concluir que no existe elementos de juicio que permitan confirmar que el demandante conducía la motocicleta sin el referido implemento de protección, máxime que el testigo Jorge Andrés Arcial, quien acudió al sitio del accidente mientras los partícipes continuaban en la escena, dio cuenta de que el casco estaba partido, pero por razones obvias no sabía si el demandante lo llevaba puesto antes del impacto (CD 1, audio 3, hora 1:20).

3.3. Así las cosas, la Sala encuentra que los elementos probatorios obrantes en el expediente llevan a confirmar, lo dicho por el juez *a quo*, en cuanto a que el conductor del automotor de placas KMR935 -David Alejandro Pérez- fue quien aportó la causa determinante del accidente. Al conductor de la motocicleta -demandante- no se le podía exigir conducta diferente a la de ocupar el carril y circular en el rango de velocidad permitido. Ahora, si bien al conductor en la vía se le exige estar atento a la calzada por la cual transita; en especial, para

evadir las maniobras de los vehículos que le anteceden u otras dificultades que se pueda presentar; no se le puede exigir con el mismo rigor estar atento hasta el extremo de evadir la incursión intempestiva y sorpresiva de la calzada por otro vehículo que circula en contravía.

4. Reparos dirigidos a cuestionar los perjuicios patrimoniales y la respectiva liquidación.

4.1. Respecto al Daño emergente⁴:

-La parte demandada cuestionó el reconocimiento del daño emergente a favor del demandante, por la suma de \$1'717.837°° por concepto de "gastos de la motocicleta", ya que indica que al proceso no se arrió prueba de la pérdida total de la misma, máxime que el mismo demandante confesó que no canceló la licencia de tránsito y que vendió la moto a Daniel Ocampo, quien la organizó y la vendió, lo cual da cuenta de que la motocicleta no sufrió pérdida total, pues admitió reparación.

De entrada, el Tribunal encuentra que el reparo de los apelantes por pasiva debe ser despachado en forma desfavorable, ya que si bien en la demanda se afirmó que la motocicleta sufrió una pérdida total y se anexó un contrato de compraventa -no desvirtuado- que da cuenta de que el demandante, luego del accidente, vendió el vehículo a Daniel Fernando Ocampo por \$700.000°°, con la anotación de que *"la moto se compra para repuestos debido a que está en muy mal estado"* (fol. 162) y posteriormente en el proceso el propio demandante aceptó que Daniel Ocampo la arregló y la vendió -lo cual da cuenta de que la motocicleta no sufrió una pérdida total-, lo cierto es que tal situación no es óbice para reconocer el daño emergente pretendido, en tanto que este se configura siempre y cuando haya una merma económica en el patrimonio de la víctima derivado del accidente, lo cual acaeció en este evento, pues tal perjuicio, *"abarca el monto de la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos hechos para enfrentar los efectos del incumplimiento, los pasivos originados en los hechos en que se funda la «responsabilidad civil» que se hubiere planteado⁵.*

⁴ Según el artículo 1614 del Código Civil *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente (...)"*.

⁵ CSJ, sentencia SC7220 de 09 de junio de 2015.

En efecto, en este asunto, se acreditó que una motocicleta Auteco Bóxer -100 CT modelo 2011 -como la que tenía el demandante-, de acuerdo con la depreciación en 2013, tenía un valor comercial de \$2'200.000^{oo}, en óptimas condiciones de funcionamiento. Así lo certificó Inversiones XOS Ltda. y así lo confirmó ante el juzgado el representante legal de dicha sociedad -Julián Enrique Montoya- (Audio 3, min: 32 y s.s.). Ahora, si bien al comparecer al estrado el declarante advirtió que no conoció el estado real de la motocicleta partícipe del accidente, lo cierto es que adujo que de encontrarse en buen estado -lo cual fue afirmado por el testigo Jorge Andrés Arcila (Audio 3, hora 1.14) y no desvirtuado- ese sería su valor en el mercado. En ese orden, como el demandante vendió la motocicleta en mal estado por valor de \$700.000^{oo} -según contrato de venta que data de 03 de octubre de 2014 (fols. 162-163)-, la disminución en el patrimonio se refleja al restar ese monto al valor comercial de la motocicleta para esa fecha (\$2'200.000^{oo}), lo cual da una suma de \$1'500.000^{oo} (que el demandante actualizó hasta la presentación de la demanda para un valor de \$1.717.837^{oo}). En síntesis, la merma en el patrimonio del demandante se configuró con la desvalorización de la motocicleta a causa del accidente, que da cuenta de una disminución efectiva del activo⁶, para ese entonces, de \$1'500.000^{oo}.

-De la liquidación del daño emergente por el gasto de la motocicleta: Ahora, frente a este aspecto puntual, es menester abordar de inmediato uno de los reparos de apelación elevados por el demandante Guillermo Ocampo Ocampo, quien reclama que, si bien para la fecha de presentación de la demanda -09 de mayo de 2017- el daño emergente derivado de los daños de la motocicleta, fue actualizado a la suma de \$1'717.837^{oo}, con intereses al 6% anual que a esa misma fecha sumaban \$151.513^{oo}, ocurre que el juez en la sentencia, debió continuar con la debida actualización de dichos valores, conforme el artículo 283 del Código General del Proceso, según el cual *"la condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados"*.

⁶ María Cristina Isaza Posse, en el texto "De la Cuantificación del Daño, Manual Teórico-Práctico" (2020), cita a los profesores Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, quienes, en el "Tratado de la Responsabilidad Civil, Cuantificación del daño" (Buenos Aires, edit. La Ley, 2006), definen que *"El daño emergente es una pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio del afectado"*.

En efecto, el juez en la sentencia se limitó a imponer condena por la suma de \$1'717.837^{oo} y advertir que sobre esa suma se deben pagar intereses legales desde el 09 de mayo de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago, sin ser preciso sobre la indexación de dicha suma, lo cual procede de oficio, como desde antaño ha reconocido la jurisprudencia⁷, sin que tal situación implique un quebrantamiento a la regla procesal de la congruencia. Entonces, la infracción provino de la falta de aplicación del artículo 283 del Código General del Proceso en mención, en tanto el juzgador debió condenar en concreto por el valor del perjuicio debidamente actualizado hasta la fecha de la sentencia.

En este orden, si bien el reparo va dirigido a que se liquide el perjuicio en debida forma, el Tribunal encuentra, sin mayores consideraciones al respecto, que por tratarse además de un deber del juzgador de segunda instancia "*extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia*" (inciso segundo del artículo 283 del CGP), practicará la liquidación en debida forma conforme a las fórmulas financieras establecidas para ese efecto, razón por la que, por cuestiones prácticas, la suma inicial de \$1'500.000^{oo}, será indexada desde el 03 de octubre de 2014 -fecha en que el demandante vendió la motocicleta depreciada- hasta la fecha de esta sentencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{Vh \text{ (valor histórico)} \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Va = \frac{\$1'500.000^{\text{oo}} \times 115,11}{82,14} = \$2'102.081^{\text{oo}}$$

Ahora, a esa suma actualizada, se aplica un interés puro del 6% anual, por el período correspondiente, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Va (1 + i)^n$$

Donde: Va = Valor actualizado

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de diciembre de 2012, Rad. 2004-00172: "*En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor*".

n = Período indemnizable en meses

i = interés 0.004867 (mensual)

$$S = \$2'102.081^{\circ\circ} (1 + 0.004867)^{89,96}$$

$$S = \$2'102.081^{\circ\circ} (1.004867)^{89,96}$$

$$S = \$2'102.081^{\circ\circ} (1.547705)$$

$$S = \$3'253.401^{\circ\circ}$$

En total, por concepto de daño emergente por los daños a la motocicleta, los demandados deberán pagar la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$3'253.401^{°°}).

- Daño emergente por concepto de gastos de transporte: La parte demandante señaló, que contrario a lo expuesto por el juez *a quo*, en este asunto se debió reconocer el daño emergente por los gastos de transporte en que incurrió para asistir a citas médicas y de fisioterapia. En efecto, el recurrente por activa precisó que en la sentencia se debió haber condenado a la indemnización de ese perjuicio con base en el juramento estimatorio y en las facturas aportadas, sin que sea cierto que hay contradicción entre los diferentes medios probatorios.

En tal sentido, para abordar este reparo, debe tenerse en cuenta los siguientes elementos probatorios encaminados a acreditar el daño emergente por concepto de gastos de transporte: (i) La factura expedida por la Cooperativa de Transportadores El Retiro, que data de 19 de marzo 2014, que indica que el demandante pagó \$750.000^{°°} por 15 viajes para terapias y citas médicas, cada uno a \$50.000^{°°} (fol. 165); (ii) el juramento estimatorio por valor de \$873.542^{°°} (equivalentes a la suma de \$750.000^{°°} actualizada hasta la fecha de la presentación de la demanda) (fol. 180); (iii) la declaración del propio demandante, quien refirió que hizo 30 terapias aproximadamente en el hospital San Vicente de Rionegro y se trasladó tanto en moto como en taxi y que en este último transporte, el señor Hugo Quintero (quien suscribe la factura de Cootransretiro), le cobraba entre \$30.000^{°°} y \$35.000^{°°} por viaje, para un total de \$350.000^{°°} o \$370.000^{°°} (Audio 2, min: 19 y ss.); (iv) la declaración de la testigo María Lucila Ocampo de Ocampo (madre del demandante), quien no dijo cuántos viajes hizo el demandante, pero afirmó que este pagaba entre

\$20.000 y \$25.000 para ir a las citas médicas (Audio 3, min: 45 y ss.), y por último, (v) la declaración de Jorge Andrés Arcila, quien precisó que el demandante tuvo que ir a muchas terapias, que lo transportaba el taxista Hugo Quintero, pero que no sabía cuánto le cobraban por cada viaje (Audio 3, hora: 1, min: 14).

En este orden, contrario a lo expuesto por el juez *a quo*, el Tribunal encuentra que en este evento sí hay lugar al reconocimiento del daño emergente por gastos de transporte, en tanto la existencia de tal perjuicio quedó acreditada. No obstante, si bien la cuantía del daño emergente en mención fue objeto de diferentes apreciaciones de acuerdo a la propia declaración del demandante y a la versión rendida por los testigos, las cuales no guardan consonancia con la factura aportada con la demanda ni con el valor expuesto en el juramento estimatorio, lo cierto es que tal situación no es óbice para el reconocimiento de tal perjuicio, en tanto que la prueba debe ser valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, según el cual, "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (...)*" y, por tanto, es conforme a dicho análisis probatorio que la cuantía del perjuicio en mención deberá determinarse.

Así, la Sala advierte que no es viable atender únicamente a la suma expuesta en el juramento estimatorio -como la parte demandante pretende-, en tanto existe otros elementos probatorios a valorar. Aunque el juramento estimatorio es un medio de prueba, el hecho de que no haya sido objetado en debida forma como bien concluyó el *a quo*, esto no impide que el juzgador acuda a otros elementos de juicio para determinar el monto real de la indemnización, en virtud de la tarea impuesta en el artículo 176 del estatuto procesal. Por lo tanto, en este evento, en el campo probatorio -como se desprende del recuento de las pruebas obrantes en el plenario-, se advierte una cuantía diferente a la prevista en la factura y en el juramento estimatorio, que en consecuencia sugieren arribar a una suma diferente.

Precisamente, del análisis probatorio, el Tribunal encuentra que no existe discusión, en que por lo menos, los viajes hechos en taxi, fueron 15 y si bien la cuantía fue totalmente diferente según las versiones rendidas en el proceso, - hasta la misma versión del demandante difiere de lo dispuesto en la factura-, como mínimo quedó acreditado que cada viaje tenía un costo de \$20.000^o,

pues es el valor común que de las diferentes declaraciones se encuentra acreditado. Ahora, si bien el demandante advierte que las pequeñas diferencias entre el valor declarado por la testigo María Lucila y el valor declarado en la factura, no dan lugar a negar el reconocimiento del perjuicio, en tanto esas diferencias son connaturales al proceso de recordación de la deponente debido a su avanzada edad, lo cierto es que en este caso, hasta el mismo demandante, quien de antemano debía conocer las pretensiones de la demanda y sus propios gastos, declaró un valor diferente al de la factura -el cual fue expuesto en forma actualizada en el juramento estimatorio-.

Por esta razón, como base para la liquidación de este perjuicio, se tendrá el valor de \$300.000^{oo}, derivados de 15 viajes a \$20.000^{oo} cada uno, suma que habrá de indexarse desde el 19 de marzo de 2014 (fecha de la factura) hasta la fecha de esta sentencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{Vh \text{ (valor histórico)} \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$Va = \frac{\$300.000^{\circ\circ} \times 115,11}{80,77} = \$427.547^{\circ\circ}$$

Ahora, a esa suma actualizada, se aplica un interés puro del 6% anual, por el período correspondiente, en aplicación de la siguiente fórmula:

$$S = Va (1 + i)^n$$

Donde: Va = Valor actualizado

n = Período indemnizable en meses

i= interés 0.004867 (mensual)

$$S = \$427.547^{\circ\circ} (1 + 0.004867)^{96,43}$$

$$S = \$427.547^{\circ\circ} (1.004867)^{96,43}$$

$$S = \$427.547^{\circ\circ} (1.597095)$$

$$S = \$682.833^{\circ\circ}$$

En total, por concepto de daño emergente por los gastos de transporte, los demandados deberán pagar la suma de SIESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$682.833^{oo}).

4.2. Respecto al lucro cesante⁸:

-Lucro cesante y reconocimiento de incapacidades por parte de la EPS: Los demandados Sanandrés Cargo Express S.A.S. y Hansel Raúl Meza Arroyo, cuestionaron el reconocimiento del lucro cesante consolidado por los 140 días de incapacidad del demandante, en tanto la EPS ya había pagado dicha incapacidad -como lo aceptó el demandante en el interrogatorio de parte-. En sentir de los apelantes, ese concepto no debió ser reconocido a favor de la parte demandante. No obstante, la Sala, en armonía con lo expuesto por el juez de primer grado, advierte que el pago de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social tiene su propia causa jurídica, diferente a la que surge de la responsabilidad, en tanto no tiene por objeto extinguir la obligación indemnizatoria a cargo del responsable y, por tanto, no impide que la víctima exija esa indemnización, por lo que ambos conceptos son acumulables, máxime que la EPS que paga esas incapacidades de origen común, no cuenta con acción de subrogación contra el tercero responsable, en tanto no existe disposición legal que así lo ordene⁹.

Por eso, no asiste razón a los demandados y el demandante tiene derecho a la indemnización del lucro cesante causado durante los 140 días que estuvo incapacitado. Ahora, esta es la oportunidad para atender la inconformidad del demandante respecto a la liquidación de este lucro cesante, por lo que como se precisó al momento de estudiar lo atinente a la liquidación del daño emergente,

⁸ Según el artículo 1614 del Código Civil *"Entiéndese (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*.

⁹ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 09 de julio de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), precisó: *"Finalmente, ante la insuficiencia de cada uno de esos enfoques para erigirse a sí mismo en parámetro absoluto para la determinación de la concurrencia de indemnizaciones, ha tomado fuerza la explicación de que, simplemente, es la facultad de subrogación la pauta que debe seguirse para resolver la dificultad; de tal suerte que si la ley concede ese derecho al tercero que paga la indemnización, la víctima no podrá acumular las prestaciones, en tanto que si el primero carece de esa atribución, entonces nada impedirá que la segunda obtenga doble retribución."*

El anterior argumento logra solucionar una gran cantidad de casos, pues ante la previsión legal de que el tercero que paga se subroga en los derechos del causante del daño, resulta incuestionable que no se puede cobrar la misma indemnización tanto al autor del perjuicio como al subrogado que pagó por él; dado que no solo la víctima estaría recibiendo doble resarcimiento, sino que el victimario quedaría expuesto a hacer un doble pago."

A partir de la figura de la subrogación se puede concluir que la acumulación de indemnizaciones es inadmisibles cuando el solvens dispone de una acción personal para reclamar al verdadero deudor lo que ha pagado en lugar suyo; más en tal caso no se trata propiamente de "varias indemnizaciones", sino que es la misma prestación la que el tercero paga y por la que se sucede a título singular en los derechos o créditos del deudor".

ha de aplicarse la respectiva actualización y liquidación de esos valores, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, lo cual no hizo el juez de primer grado y de allí en adelante conforme sea certificado el IPC.

En ese orden, previo a hacer la liquidación, es menester precisar que, para conceder el perjuicio por lucro cesante por concepto de incapacidades, el juez *a quo* tuvo en cuenta la liquidación hecha por la parte demandante en el libelo inicial, en el cual se tuvo como base de liquidación el salario mínimo mensual vigente para el momento del accidente -2013-, el cual ascendía a \$589.500^{oo}, lo dividió por 30 días para establecer el salario diario y luego lo multiplicó por 140 días, para establecer un total de \$2'751.000^{oo}, suma que dijo el demandante haber indexado hasta el "08 de febrero de 2017" (fecha diferente a la de la presentación de la demanda) para un total de \$3'216.584,64, más los intereses causados desde el 12 de octubre de 2014 -cuando finalizó la incapacidad de 140 días-, que a "08 de febrero de 2017", ascendían a \$283.700^{oo}. Ahora bien, conforme fue explicado, a esta Sala corresponde liquidar nuevamente el lucro cesante por un total de 140 días, para lo cual, establecido el ingreso mensual con base en el salario mínimo para el momento de la incapacidad médico-laboral, para tal operación habrá de acogerse el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (sin tener que indexar aquel) -como bien ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia-, por cuanto tiene implícita *"la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización"*¹⁰.

Teniendo claro lo anterior, la operación a efectuar para calcular el lucro cesante en este evento, es la siguiente:

El salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia de segunda instancia, equivale a \$1'000.000^{oo}. Esta suma debe dividirse en 30 días, lo cual da un salario diario equivalente a \$33.333,33^{oo}, que debe multiplicarse por los 140 días de incapacidad acreditados en el proceso, para un total de \$4'666.666^{oo}. Ahora, a esa suma actualizada, se aplica un interés puro del 6% anual, por el período correspondiente desde el 12 de octubre de 2014 hasta la fecha de esta sentencia, en aplicación de la siguiente fórmula:

¹⁰ CSJ SC, 25 oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01. CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01 y CSJ SC20950, 12 dic. 2017, Rad. 2008-00497-01

$$S = Va (1 + i)^n$$

Donde: Va = Valor actualizado

n = Período indemnizable en meses

i = interés 0.004867 (mensual)

$$S = \$4'666.666^{\circ\circ} (1 + 0.004867)^{89,66}$$

$$S = \$4'666.666^{\circ\circ} (1.004867)^{89,66}$$

$$S = \$4'666.666^{\circ\circ} (1.545452)$$

$$S = \$7'212.108^{\circ\circ}$$

En ese sentido se modificará la sentencia, en lo que tiene que ver con el lucro cesante por concepto de 140 días de incapacidad a favor del demandante Guillermo de Jesús Ocampo Ocampo, el cual quedará por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$7'212.108^{°°}).

-En cuanto al lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral:
Respecto a este punto, la parte demandada elevó múltiples cuestionamientos, que serán abordados a continuación:

-De la valoración del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia: El apoderado de los demandados cuestionó que, para el reconocimiento del lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral, se haya valorado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pese a que el mismo perito le restó valor probatorio, ya que en la diligencia practicada el 08 de junio de 2018, refirió que tal calificación fue practicada para fines penales en el 2016 e indicó que la apreciación fue precipitada pues el demandante no había terminado el proceso de recuperación, por lo que la certeza con la que debe contar el dictamen quedó sin fundamento. Asimismo, los recurrentes adujeron que el perito expuso que a la Junta de Calificación de Invalidez no se le entregó la totalidad de la historia clínica para que se practicara una valoración que comprendiera todos los resultados del proceso de rehabilitación, ya que apenas fue aportada hasta el 10 de mayo de 2014.

Al respecto, la Sala desde ya advierte que tal reparo debe ser despachado desfavorablemente, en tanto que el dictamen emitido por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Antioquia, que data de 20 de enero de 2016 y certificó la pérdida de la capacidad laboral de Guillermo de Jesús Ocampo Ocampo en un 8.30%, estructurada el 10 de noviembre de 2015, debe ser valorado en este asunto por el juzgador, tal cual sucedió en primera instancia, en tanto el informe presentado por la Junta Regional de Calificación, como un estudio de ciencia, sin acudir a formalidades innecesarias, constituye una prueba pertinente, conducente y útil para acreditar en este evento la pérdida de la capacidad laboral, independientemente de la área jurídica para la cual haya sido proferido tal estudio, pues este fue practicado conforme al Manual Único para la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014), en el que no se determina por ningún lado que, si el examen es proferido para un proceso penal -como aconteció en este evento, en tanto el dictamen está dirigido a la Fiscal 16 de El Retiro-, deba contener un estudio o resultado diferente a si es presentado para un asunto civil o viceversa, tal cual el médico deponente sugirió en la audiencia, siendo, en todo caso, labor propia y exclusiva del juzgador sopesar lo concerniente a la valoración de la experticia, sin estar sujeto a ningún valor o tarifa preestablecida.

El extremo pasivo, se vale además de la declaración del perito médico que compareció a la diligencia -Dr. Edgar Augusto Correa Ochoa- y refirió que *“hay que valorar nuevamente al usuario, para verificar si aún persisten las secuelas, la secuela pudo haber cambiado, empeorado o mejorado”* (Audio 2, min: 49), y, asimismo, indicó que para el momento de la valoración faltaba elementos técnicos como tratamiento terminado, concepto de rehabilitación y mejoría definitiva, en tanto apenas tuvieron en consideración la historia clínica hasta el 10 de mayo de 2014, lo cual no aparece consignado en el informe pericial. No obstante, la declaración del perito, en lo que tiene que ver con tales puntos, deviene de afirmaciones abstractas y etéreas, que no tienen la virtualidad de derruir la determinación adoptada en el momento por la Junta Regional, pues en ningún momento el perito desconoció el contenido de dicha calificación. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que, del interrogatorio del perito, no se desprende soporte probatorio que permita concluir que el demandante tiene una mejoría o que el porcentaje de pérdida de capacidad asignado en un 8.30% haya variado o que el estudio presentado por la Junta no haya sido serio y, en todo caso, ello debió acreditarlo la parte demandada y no lo hizo.

Por ello es razonable que el juzgador de primera instancia haya valorado el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que certificó que el demandante padeció una pérdida de capacidad laboral equivalente a 8.30%.

-Los demandados señalan que en este evento no se configuró un lucro cesante por la pérdida de capacidad laboral de 8.30%, ya que el demandante continuó trabajando, sin que sus ingresos se vieran disminuidos en tal proporción: Según los apelantes por pasiva, por esa razón, en este asunto, el daño carece de certeza y, por tanto, no debe ser reconocido.

Sobre el particular, debe precisarse que a los recurrentes no les asiste razón, ya que el resarcimiento de la pérdida de capacidad laboral, es procedente con independencia de que la víctima deje de percibir un salario o ganancia debido a la incapacidad, ya que lo reparable, es la pérdida de la capacidad laboral como tal, para lo cual se utiliza las fórmulas de liquidación del lucro cesante conforme la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado en innumerables decisiones (ver las sentencias SC966 de 2019; SC1207 de 2018; SC18146 de 2016, entre otras). Sobre el particular, una explicación pertinente, ha sido brindada por el Consejo de Estado, que en sentencia de 27 de enero de 2012¹¹, reiteró que:

"...toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que le permita tener la libertad real de escoger entre trabajar y no hacerlo y, decidiéndose por la afirmativa, poder optar entre una y otra profesión. Si estas facultades de trabajo se ven disminuidas el responsable deberá indemnizar, ya que si la víctima recibe oferta de trabajo deberá rechazarla a causa de su incapacidad, y, justamente, ello constituye un daño que debe ser reparado. Al sentir de la Sala, esta última posición es la más acertada en tanto consulta los principios de equidad y de reparación integral del daño consagrados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, pues lo que se repara en estos eventos es la pérdida de la posibilidad de desempeñar la labor u oficio lucrativo que la víctima aspire a realizar ya que el daño es real cuando se produce una disminución de las posibilidades de la persona de obtener una retribución con el desempeño de una actividad para la cual estaba habilitado física o síquicamente antes de sufrir la lesión y no pierde esa connotación porque al momento de proferir el fallo se

¹¹ Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Rdo. 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508).

verifique que a pesar de sus limitaciones la persona continúa laborando, pues las opciones de vida de la persona se ven afectadas con su invalidez así ella sea parcial y es esto lo que debe repararse. Esta es la razón por la cual también hay lugar a condenar al demandado cuando el que se ve afectado en su capacidad laboral no tenía empleo o este no era remunerado al momento de sufrir el daño" (sentencia de 10 de septiembre de 1998, Rad. 10537 con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque).

Y más adelante, al reiterar una decisión de 24 de febrero de 2005, expuso que

"... No puede aceptarse, sin embargo, lo expresado allí mismo en el sentido de que, por esa razón, debe concluirse que el accidente no contribuyó a la disminución de sus ingresos y, por lo tanto, que no existe el lucro cesante reclamado. En efecto, como se ha indicado, se acreditó, mediante un concepto rendido por el Ministerio del Trabajo, a partir del análisis de la historia clínica de la señora Pedroza de Garcés y del examen clínico practicado, que la misma perdió, de manera permanente, como consecuencia de la lesión padecida, el 16.2% de su capacidad laboral (...), por lo cual puede inferirse válidamente que, si aquella continuó desempeñando la misma labor que realizaba antes del accidente y devengando el mismo salario, esta situación constituye un beneficio derivado de su propio esfuerzo o de la benevolencia de su empleador, mas no de la inexistencia del perjuicio, que está objetivamente establecido".

De lo anterior, se desprende que la mera disminución permanente de la capacidad laboral, constituye un perjuicio que debe ser indemnizado y no puede estar supeditado a que el damnificado no obtenga ventajas económicas posteriores, vinculadas con su propia iniciativa o por los ingresos brindados por terceros, como en este caso lo pretende la parte demandada. Por tal razón, con independencia de que el demandante -quien padece una pérdida de capacidad laboral de 8.30%- haya continuado con sus labores, tiene derecho a que esa disminución le sea indemnizada.

-De otro lado, la parte demandada indica que la liquidación del lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral no debió hacerse hasta la expectativa de vida del demandante, sino hasta la edad de 62 años, fecha en la que este debe acceder a la pensión de vejez. No obstante, tal criterio carece de sustento lógico-jurídico, ya que el hecho de que la víctima cumpla la edad requerida para obtener la pensión, no impide que siga trabajando, tampoco si es pensionada, por lo que no es admisible que el límite de la indemnización de

perjuicios esté dado por ese factor temporal, por lo que en estos casos, como factores para determinar el periodo indemnizable, ha de tenerse en cuenta el tipo de incapacidad que la víctima padece, por lo que tratándose de incapacidad permanente -como acontece en este caso- se toma la vida probable de la víctima de acuerdo con las tablas de supervivencia (Resolución 1555 de 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera), la cual varía según la edad. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- en sentencia SC2498 de 03 de julio de 2018, explicó que:

"Para la Sala no es de recibo lo argumentado por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A., de que la liquidación del lucro cesante tiene como límite del periodo indemnizable la edad con capacidad laboral de la víctima, que por ser mujer sería a los 57 años, o de acuerdo con el régimen en que se encontraba para la fecha del accidente; afirmación que viene apoyada en una sentencia sustitutiva proferida por esta Corporación de fecha 30 de septiembre de 2002, Exp. 6690.

Sea oportuno destacar que una cosa son los requisitos para que un trabajador acceda a la pensión de vejez, incluida la edad, y otra bien distinta la reparación integral a que tiene derecho la víctima a consecuencias del daño derivado del accidente de tránsito que le causó lesiones a su integridad física y limitaciones de carácter funcional como también disminución en su capacidad laboral.

El hecho que una persona llegue a la edad requerida para pensionarse no impide que ella siga trabajando, tampoco si es pensionada, por lo que no es pauta lógica adecuada que el límite de la indemnización de perjuicios esté dado por ese factor temporal; además, la sentencia sustitutiva citada hace parte de un contexto totalmente diferente, ya que la Corte decretó de oficio «la complementación del dictamen pericial rendido dentro del proceso, con el fin de establecer el valor actual de los perjuicios», y respetó la época en la cual el demandante arribaría a los 60 años de edad, como factor límite de probabilidad de vida con capacidad laboral, porque así se había tomado en el primer dictamen rendido en el respectivo proceso, lo que no puede interpretarse de la manera como lo hizo la sociedad demandada en su escrito de objeción por error grave al dictamen pericial.

Se memora, que bien distintas son las acciones para reclamar indemnización y prestaciones sociales en asuntos laborales, de las civiles para demandar resarcimiento de perjuicios, por corresponder a fuentes diferentes; en aquella, lo será el contrato de trabajo y/o las leyes laborales que regulan el sistema de

seguridad social, según el caso, y en esta, el daño infringido a la víctima, que puede o no venir precedida de una relación jurídica preexistente”.

-Superados los puntos anteriores, deberá atenderse a la liquidación del lucro cesante -también cuestionada por la parte demandante en cuanto a su debida actualización conforme al artículo 283 del Código General del Proceso-, para la cual, ha de tenerse en cuenta la pérdida de capacidad laboral del demandante equivalente a 8.30% y la expectativa de vida de este según lo dispuesto en la resolución 1555 de 2010. Ahora en este punto, cabe precisar que, de cara al caso en concreto, la liquidación del lucro cesante derivado de la pérdida de la capacidad laboral, deberá practicarse con el salario promedio acreditado por la parte demandante para la fecha de la estructuración de la disminución de la capacidad -10 de noviembre de 2015- tal cual se pretendió en la demanda (en tanto presentaba ingresos variables en los últimos meses), precisamente porque es sobre tales ingresos que se verifica efectivamente la pérdida de productividad del demandante y no como los demandados sugieren, al advertir sin criterio alguno, que el perjuicio ha de liquidarse con el salario mínimo devengado por el demandante para el momento del hecho dañoso -diciembre de 2013-.

Adicionalmente, los demandados alegaron que, en este asunto, en la liquidación del lucro cesante derivado de la pérdida de capacidad laboral, al salario base de liquidación, no se podía agregar el 25% por concepto de prestaciones sociales. Sin embargo, este Tribunal advierte que la postura alegada por los demandados desconoce la postura jurisprudencial vigente en la materia, que indica que siempre que haya de por medio un contrato de trabajo -sea que la víctima devengue un salario mínimo o más-, al momento de la liquidación deberá tomarse el ingreso básico y adicionarse un porcentaje a título de factor prestacional¹², toda vez que las prestaciones son un imperativo

¹² El Consejo de Estado, en sentencia de 04 de octubre de 2017, consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 47001-23-31-000-1996-05001-01(16058), precisó: *“Al respecto, la Sala fija su posición, en el sentido de aumentar el salario base de liquidación en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas, en atención a que se encontró debidamente acreditado que las víctimas eran trabajadores dependientes”.*

Véase además que la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, en la sentencia SC4966 de 2019, refirió: *“Aplicando el aludido criterio de actualización, para el cálculo del lucro cesante se tomará como base un salario actualizado de \$4.059.213, adicionado en un 25%, que corresponde a las prestaciones sociales que percibía la demandante como consecuencia de su relación laboral, obteniendo un ingreso base mensual de \$5.074.016,37”*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, en la sentencia SC2498 de 03 de julio de 2018, señaló *“A lo anterior no se le adicionará el 25 % correspondiente a prestaciones*

de ley y por tal razón, deben ser reconocidas en atención a que la víctima era trabajador dependiente. La jurisprudencia siempre ha considerado un porcentaje del 25% por prestaciones sociales, que, si bien técnicamente no corresponde exactamente a la realidad prevista en el ordenamiento laboral, lo cierto es que pretende encontrar una cifra promedio que compense las prestaciones correspondientes al salario acreditado en el proceso judicial, en aras de lograr una reparación integral de los perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

-Cálculo del lucro cesante. En este orden, en atención a que para el 2015, el demandante acreditó laborar como guarda de seguridad en la empresa Atempí (fol. 154), devengando un salario mensual variable, bien hizo el apoderado judicial al precisar un salario promedio en consideración a las sumas mensuales devengadas hasta la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral -10 de noviembre de 2015-, para considerar un salario mensual equivalente a \$1'250.077,86, el cual será incrementado en un 25% por el factor prestacional (\$312.516,46), para un total de \$1'562.597,32. No obstante, la liquidación se efectuará sobre el 8.30% de este salario que representa la pérdida. De igual manera, para la liquidación del perjuicio la Sala tendrá en cuenta que la expectativa de vida del demandante, según lo dispuesto en la Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera es de **39.0** años (468 meses), en consideración a que en la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral contaba con 42 años de edad -tal cual lo solicitó el demandante en la demanda-.

Así, para la liquidación de este lucro cesante -consolidado y futuro- derivado de la pérdida de capacidad laboral, la suma de \$1'562.597,32 habrá de indexarse desde el 10 de noviembre de 2015 -fecha en que se estructuró la incapacidad y conforme lo solicitó el demandante- hasta la fecha de esta sentencia, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Va = \frac{Vh (\text{valor histórico}) \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

sociales dado que de las certificaciones expedidas no se desprende nítidamente que la prestación de servicios de la reclamante se encuentre amparada en un contrato de trabajo”.

$$Va = \frac{\$1'562.597,32 \times 115,11}{87,51} = \$2'055.428,84$$

Ahora, el ingreso base de liquidación en relación con la pérdida de capacidad laboral, será el siguiente:

$$\$2'055.428,84 \times 8.30\% = \$170.600,59$$

Liquidación del lucro cesante consolidado. La fórmula utilizada es la aplicada en distintos precedentes provenientes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado¹³.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

En que S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$170.600,59

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de estructuración de la incapacidad -como se solicitó en la demanda- (10 de noviembre de 2015)- hasta la fecha de la sentencia – 31 de marzo de 2022-, esto es, 76,73 meses.

$$S = \frac{\$170.600,59 (1 + 0.004867)^{76,73} - 1}{0.004867}$$

$$S = \frac{\$170.600,59 \times 0.451415}{0.004867} = 92.75$$

$$S = \$15'823.204^{\circ\circ}$$

En este orden, el lucro cesante consolidado hasta la fecha de la sentencia, asciende a QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$15'823.204^{°°}).

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Sentencia de 20 de enero de 2009. Exp.: No.170013103005 1993 00215 01; M.P. César Julio Valencia Copete 15 de abril de 2009.Exp.: 08001-3103-005-1995-10351-01. Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 31 de mayo de 2013.

Liquidación del lucro cesante futuro. Periodo comprensivo del término de expectativa de vida del demandante, que como se dijo asciende a 39.0 años, equivalente a 468 meses, menos el número de meses liquidados en el período consolidado 76,73 meses, para un total de 391.27 meses a indemnizar.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$170.600,59 \frac{(1+0.004867)^{391.27} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{391.27}}$$

$$S = \$170.600,59 \frac{5.683835}{0.032530} = 174.725$$

$$S = \$29'808.188^{\circ\circ}$$

En conclusión, la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la demandante quedará así: L.C. Consolidado: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$15'823.204^{°°}) y L.C. Futuro: VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$29'808.188^{°°}).

4.3. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales: La parte demandante solicitó que cada uno de los valores reconocidos por ese concepto -daño moral y daño a la vida de relación- sean incrementados, dada la gravedad, intensidad y duración de los perjuicios extrapatrimoniales que ha sufrido y sufrirá el demandante.

Sobre el particular, conviene precisar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que en cada caso en concreto hay que valorar las circunstancias particulares para determinar la gravedad del perjuicio extrapatrimonial y, por tanto, el respectivo monto. En efecto, no existe una norma explícita que determine la forma de cuantificarlo y si bien la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en variadas decisiones, cronológicamente ha condenado al pago de este tipo de perjuicio en diferentes cuantías atendiendo a criterios de actualización¹⁴, lo cierto es que en tratándose

¹⁴ La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC4703 de 2021, presentó el siguiente resumen: "En los perjuicios morales la Corte estableció: en SC 30 jun. 2005, rad. 1998-00650-01 la suma de \$20.000.000 por el fallecimiento de madre en accidente de tránsito; Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones

de esa clase de perjuicios, hay que tener presente que no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos, sino simplemente criterios orientadores y que la fijación del *quantum* de la respectiva indemnización depende de la intensidad del dolor sufrido por la víctima.

- En atención a lo expuesto, de cara al caso concreto y a los reparos elevados por el demandante, la Sala advierte que el monto de los perjuicios reconocidos por concepto de perjuicio moral –en la suma de 10 smlmv- debe ser aumentado a la suma de \$15'000.000°° (condena en un valor determinado como lo hace la Corte Suprema de Justicia), por cuanto en el proceso quedó acreditado con suficiencia que el demandante padeció serias aflicciones en su fuero interno, debido al dolor que padeció y a los sentimientos de tristeza y desánimo a que estuvo sometido debido al accidente de tránsito objeto de litigio, tal y como lo afirmaron cada uno de los deponentes al momento de rendir la respectiva declaración en el periodo probatorio.

cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; Sent. sustitutiva 17- nov. 2011, rad. 1999-00533-01 la suma de \$53.000.000 a los familiares de persona fallecida en cirugía de septoplastia; SC 12 jul. 2012 rad. 2002-00101-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC 8 ago. 2013 rad. 2001-01402-01 la suma de \$55.000.000 por fallecimiento de padre; SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; SC15996-2016 y SC13925-2016 la suma de \$60.000.000 A padres, hijos y cónyuge de fallecido; SC16690-2016 la suma de \$50.000.000 daño neurológico de neonato; SC9193-2017 la suma de \$60.000.000 deficiencia de atención médica en parto causante de parálisis cerebral y cuadriplejía; SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; SC5686-2018 la suma de \$72.000.000 a familiares de personas fallecidas en tragedia de Machuca (se otorgó un mayor valor ante la magnitud, alcance y gravedad del hecho); SC665-2019 la suma de \$60.000.000 por muerte de peatón en accidente de tránsito; SC562-2020 la suma de \$60.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito; SC5125-2020 la suma de \$55.000.000 Fallecimiento del padre; SC3943-2020 la suma de \$40.000.000 A favor del menor y padres por parálisis cerebral por negligencia en la atención médica a neonato; SC3728-2021 la suma de \$60.000.000 a menor con parálisis cerebral por negligencia en la atención médica al momento del nacimiento.

En daño a la vida de relación ha determinado: Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de \$90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de \$140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de \$50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de \$70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de \$50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de \$30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de \$70.000.000 a víctima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de \$40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente”.

En lo que tiene que ver directamente con los sentimientos de dolor, aflicción o pesadumbre del demandante, véase que la testigo María Lucila Ocampo de Ocampo declaró que el demandante, debido a las lesiones que padeció en el accidente, sufrió mucho dolor en la pierna y que se la pasó muy aburrido, siendo enfática en que *"para él fue muy duro"* (Audio 3, min: 46 y ss.). Declaró que *"él vivía muy aburridito porque él estaba acostumbrado a salir, a lidiar con los animales y verse encerrado día y noche en la casa, para él fue muy duro"*. Por su parte, el testigo Jorge Andrés Arcila, adujo que el demandante Guillermo Ocampo Ocampo, siempre vive aburrido y afligido por la "discapacidad" que padece -lo cual se compadece con la pérdida de capacidad laboral dictaminada en un 8.30%-, *"se queja bastante (...) no tener su ganadito, guadañar lotes, es lo que lo tiene aburrido (...) El periodo de recuperación fue duro porque estuvo con el pie colgado, le dolía mucho"* (Audio 3, min: 37 y ss.). El deponente también expuso que al momento del accidente -como él llegó cuando la víctima ya había sufrido las lesiones- el demandante le decía que pensaba que se iba a morir y que le preguntaba qué tenía en la cara, pues el dolor de la pierna apenas lo sintió cuando se montaron a la ambulancia (CD, Archivo 3, min: 50 y ss.).

Lo anterior, aunado a los procedimientos médicos a que se tuvo que someter el demandante -tanto al momento del accidente como en el proceso de recuperación, según se desprende de la historia clínica-, permiten advertir que en el caso particular del demandante Guillermo de Jesús Ocampo Ocampo, las lesiones padecidas debido al accidente de tránsito que ocurrió el 05 de diciembre de 2013, le han causado un gran sufrimiento moral, que conlleva a que su compensación sea aumentada, como ya se dijo, a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000^{oo}).

-De otro lado, en cuanto al daño a la vida de relación¹⁵, el Tribunal también modificará la decisión en cuanto a la suma reconocida por este perjuicio de orden extra patrimonial, para aumentarlo a la suma de \$15'000.000^{oo}. En efecto, la Sala encuentra motivos que permiten aumentar el monto concedido por el juez *a quo*, por esa afectación de la actividad social no patrimonial que

¹⁵ La Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia SC780 de 2020, refirió que *"la tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento"*.

Guillermo Ocampo Ocampo padeció debido al accidente. Al respecto, puntualmente se cuenta con la declaración del testigo Jorge Andrés Arcila, quien al ser cuestionado sobre las afectaciones que aquel tuvo después del accidente de tránsito, refirió que este *"No se recuperó del todo, él todavía tiene su discapacidad, anda cojo. Él trabajaba con ganado, tenía sus vaquitas, sus cosas y es algo que ya no puede hacer, porque no se puede meter a un potrero y levantar pesos (...)"* (Audio 3, min: 57 y ss.). Asimismo, al referirse a la situación del demandante señaló que *"su actividad como vigilante se ha visto alterada por el accidente. En la portería donde él trabaja, era una puerta que se abría manualmente, no tenía motor, entonces llegaba un visitante y él tenía que pararse y a él no le daba, ya se veía muy cojo (...) yo a él lo acompañaba a actividades, a vacunar ganado, a pasarlo a potreros, motilábamos lotes juntos, él ya no hace nada de eso (hora 1:09); por último precisó que "Él salía a caminar bastante y ya no lo hace porque le duele mucho" (hora: 1:15) y que "eso sigue igual, yo no le veo mejoría, yo lo veo con un bastoncito"*.

Por su parte, María Lucila Ocampo de Ocampo, fue coincidente con la declaración del testigo Jorge Arcila, al declarar que el demandante, debido al accidente de tránsito, *"no puede hacer fuerzas, caminar de para arriba le da dificultad (...) le ha gustado tener animales, pero ya no puede cuidar los animales (...) no puede estar mucho de pie"* (Audio 2, min: 38 y ss.). Asimismo, refirió que *"Cuando le dieron salida para la casa, empezó lo duro, porque a él yo lo tenía que lidiar en todo, ayudarlo a ir al baño, ayudarlo a bañar, darle sus medicinas porque él no se podía levantar. Así estuvo por ahí 6 meses"*.

Para la Sala, estas declaraciones dan cuenta de criterios específicos de afectación con mayor énfasis en la esfera externa o social de la víctima como consecuencia del suceso acaecido, que permiten variar la condena impuesta en primera instancia, por lo que la misma será modificada, para determinar una condena total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000^{oo}) por concepto de daño a la vida de relación.

5. En este orden, sin necesidad de ahondar en aspectos adicionales, la Sala dispondrá: (i) La revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, en el sentido de revocar el numeral 2 de la parte resolutive, para en su lugar, condenar a los demandados a pagar la suma de SIESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$682.833^{oo}) por concepto de daño

emergente derivado de gastos de transporte, (ii) la modificación de los literales a, b, c, d, e y f del numeral 1, relativos a las condenas impuestas, las cuales quedarán así: a. por lucro cesante consolidado por la incapacidad laboral de 140 días, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$7'212.108^{oo}); b. Lucro cesante consolidado por la pérdida de capacidad laboral, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$15'823.204^{oo}); c. Lucro cesante futuro, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$29'808.188^{oo}); d. por daño emergente en razón de gastos de la motocicleta, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$3'253.401^{oo}), e. Por perjuicios morales, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000^{oo}) y f. Por daño a la vida de relación, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000^{oo}), (iii) revocar el literal g del numeral 1, en tanto que, a la fecha de esta sentencia, las sumas por perjuicios materiales, se encuentran debidamente actualizadas y liquidadas con el interés legal del 6% anual, (iv) En lo demás, la providencia impugnada permanecerá incólume.

6. Costas en esta instancia a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$2'000.000^{oo} que equivale a 2 SMLMV.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia apelada proferida el 08 de junio de 2018 por el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín, en cuanto negó el reconocimiento del daño emergente por gastos de transporte. En su lugar, se condena a los demandados a pagar al demandante la suma de SIESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$682.833^{oo}) por concepto de daño emergente derivado de gastos de transporte.

SEGUNDO: MODIFICAR los literales a, b, c, d, e y f del numeral 1 de la sentencia de primera instancia, relativos a las condenas impuestas, las cuales quedarán así:

a. Por lucro cesante consolidado por la incapacidad laboral de 140 días, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$7'212.108^{oo}).

b. Por lucro cesante consolidado por la pérdida de capacidad laboral, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$15'823.204^{oo}).

c. Por lucro cesante futuro, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$29'808.188^{oo}).

d. Por daño emergente en razón de gastos de la motocicleta, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$3'253.401^{oo}).

e. Por perjuicios morales, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000^{oo}).

f. Por daño a la vida de relación, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000^{oo}).

TERCERO: REVOCAR el literal g del numeral 1 de la sentencia, en tanto que, a la fecha de esta providencia de segunda instancia, las condenas por perjuicios materiales, se encuentran debidamente actualizadas y liquidadas con el interés legal del 6% anual.

CUARTO: Todos los montos anteriores se cancelarán en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

QUINTO: En lo demás, por las razones expuestas en esta providencia, la decisión apelada permanece incólume.

SEXTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas en esta instancia.
Las agencias en derecho se fijan en \$2'000.000^{oo}, equivalente a 2 smlmv.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECLIA LEMA VILLADA



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ



LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
Con salvamento parcial de voto